



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXIV Legislatura  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
14:20 HRS  
18 FEB 2019

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



NÚM. DE OFICIO: 26/LXIV/2019  
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., a 18 de febrero del 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
EDIFICIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
14:20 HRS  
18 FEB 2019  
Con Anexo

DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**. Lo anterior para que sea inscrita en el orden del día en la próxima Sesión ordinaria de esta LXIV Legislatura.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y como siempre quedo de usted.

ATENTAMENTE

"RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ  
DISTRITO XXII  
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

**ASUNTO: Se remite iniciativa.**

**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de febrero del 2019.**

**C. DIPUTADO  
CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 58, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Los diputados que conformamos esta LXIV Legislatura, desde el primer día asumimos con orgullo, la tenaz determinación de cumplir con la demanda ciudadana de mejorar sus condiciones de vida y de ser eficaz contrapeso en el ejercicio del poder público.

En la actualidad, un sistema republicano y abiertamente democrático, debe orientarse hacia una correcta fiscalización de los recursos públicos, y se materializará cotidianamente, en un manejo responsable y transparente del erario público.

Fiscalizar se convierte así en una potestad delegada por el pueblo soberano en sus representantes populares y en la medida en que el gobierno y sus órganos se

vuelven más complejos, la función fiscalizadora debe modernizarse para satisfacer la exigencia social del honesto y eficaz uso de los recursos públicos.

La falta de reglas claras y de mecanismos modernos y eficaces de fiscalización de los recursos públicos, arrojan dudas sobre la efectividad de la norma fiscalizadora del estado más moderno y complejo de la geografía nacional.

El 21 de septiembre de 2017, mediante el decreto número 699, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 2037, de fecha uno de agosto de dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha treinta de agosto de dos mil trece.

Dicha Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables y su gestión financiera; así como las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

La presente Ley establece la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sus atribuciones, sus funciones de fiscalización, así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

**“Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:”**

**“XXII.- Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.**

*Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas, o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.*

*Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda, la información correspondiente al año inmediato anterior, atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.*

*El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.*

*Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.*



*Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.*

*En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones"*

*"XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la ley respectiva;"*

*"Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean."*

.....

*“V. Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;”*

La iniciativa tiene como objeto responder a las exigencia de transparencia en la aprobación de la Cuenta Pública del Estado en un ejercicio fiscal, una vez fiscalizado los recursos públicos autorizados a los entes estatales y a la complejidad derivada de un estado cada vez más democrático y plural; dar certeza jurídica a los sujetos fiscalizados; fortalecer al órgano de fiscalización; sentar las bases para un control presupuestal claro y oportuno, ajeno a toda motivación política o de grupo, que al eficientar sus funciones, redunde en la elevación de la calidad de vida de todos los que habitamos esta entidad.

La ley será útil, en tanto responda a la exigencia de gobiernos más honestos, eficaces y que sea una herramienta adecuada para la correcta fiscalización de los recursos públicos. Será también de utilidad en tanto los actores políticos, desempeñemos con responsabilidad y congruencia, el compromiso de cumplir con el estado y con sus integrantes.

El esquema de la aprobación de la Cuenta Pública del Estado que someto a consideración de este H. Congreso del Estado, dará certidumbre y legalidad al trabajo de fiscalización por el Órgano de Fiscalización, garantizando de esta manera, la conclusión de un ejercicio fiscal en el manejo y aplicación de los recursos públicos federales y estatales ejercidos por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es nuestra obligación como diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura constitucional del Estado, el vigilar que los recursos públicos asignados al Estado, se hayan ejercido con eficiencia, eficacia y economía, conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad como lo establece nuestro marco Legal.

Los artículos en estudio y análisis son los siguientes:

### **De la Fiscalización de la Cuenta Pública**

**Artículo 13.-** Están obligados a presentar la Cuenta Pública los entes públicos fiscalizables, en los siguientes plazos:

I.

II.

III. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso por conducto de la Comisión, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen; y

IV.

.....

.....

.....

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 59, establece las facultades del Congreso del Estado, La fracción XXII establece, *"Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas."*

El cuarto párrafo de ésta fracción establece *"El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación."*

La redacción del artículo 13 fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, comparado con la redacción del

artículo 59 fracción XII, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son similares.

### **De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública**

**Artículo 49.-** La Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar antes de la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

En cuanto a la interpretación del artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, establece que la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen de la Cuenta Pública, a más tardar antes de la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones. ( a mas tardar el 30 de septiembre)

El Artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece "El segundo periodo de sesiones se destinará de preferencia a la dictaminación de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipios."

Ahora veamos que dice la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo al respecto.

El artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece, "*La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.*"

El artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establece:

"ARTÍCULO 9. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el quince de abril; y el segundo dará inicio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre. El Congreso podrá realizar sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y

permanentes, mismas que se desarrollarán conforme a lo establecido en el Reglamento.

El artículo 45 de la Constitución local y el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, coinciden en que la Cuenta Pública debe ser aprobada en el segundo periodo de sesiones ordinarias del congreso del Estado.

Sin embargo considero que es mejor apearnos a lo que establece el artículo 13, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, así como lo establecido en el artículo 59, fracción XXII, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la lectura de los artículos 13 fracción III y del artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se observa que hay discrepancia en la fecha de aprobación de la Cuenta Pública del Estado, por lo que es necesario unificar el criterio para que el Congreso del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado tenga claro la fecha en que deberá de someter al pleno del Congreso el dictamen para su aprobación.

Como resultado del análisis efectuado a dichos artículos, se concluye que debe de modificarse el artículo 49 para estar en concordancia con la redacción del artículo 13 fracción III, y con el artículo 59, fracción XXII, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su elevada consideración, esta iniciativa de reforma al artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, para el caso de estimarlo procedente se apruebe en sus términos, el proyecto de decreto correspondiente.

**Decreto que reforma el artículo 49 de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV legislatura

**DELFINA  
GUZMÁN**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**Artículo 49.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tendrá como plazo el último día hábil del mes de noviembre del año en que se entregue la cuenta pública para fiscalizar y emitir el dictamen que presentará ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, el Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en el portal de Internet del órgano de Fiscalización, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por revisada y fiscalizada la Cuentas Pública del Estado, a más tardar el 15 de diciembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión.

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIPUTADA DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ  
DISTRITO XXII  
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL